oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares 6 gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes—

Primera: No puede el Rey impedir, bajo ningun pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podra hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ce der o permutar provincia, ciudad, villa o Ingar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado a dar subsidios a ninguna potencia extrangera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por

sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nons: bre, o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacional alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar a ningun individuo de su libertad, ni impenerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir ordenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contract matrimonio dara parte a las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre s gobernar el reino, prestará juramento ar te las Cortes bajo la formula siguiente.

"N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquis española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los Santos Evangelios que de fenderé y conservaré la religion católica apóstolica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la